



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 08:35 am

Hora de finalización: 08:55 am

En Ibagué-Tolima, a los siete (07) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha y hora fijada en auto del pasado diecinueve (19) de agosto de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la sociedad **PASE EXPRESS SA** en contra de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ** radicado con el número **73001-33-33-004-2019-00339-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **DIEGO JAVIER MUÑOZ LANCHEROS.**

Cédula de Ciudadanía No. 79.955.281 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 140.640 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 90 No. 18-16 Piso 3 de Bogotá D.C.

Teléfono: 3847540 de Bogotá D.C.

Correo Electrónico: d.munoz@moncadaabogados.com.co

Teléfono: 3123793621.

PARTE DEMANDADA

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Apoderada: **DANIELA ALEJANDRA PAEZ RODRIGUEZ.**

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.569.215 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 306.417 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 8-39 Edificio Escorial Oficina U8 de Ibagué.

Teléfono: 3005387833

Correo Electrónico: danielapaezrodriguez14@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste.

ANDJE: No asiste.

Se reconoce personería al doctor **DIEGO JAVIER MUÑOZ LANCHEROS**, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante de acuerdo con el poder conferido por el doctor **ELVERT STYVEN BOYACA CALDERON**, así como a la doctora **DANIELA ALEJANDRA PAEZ RODRIGUEZ** como apoderada sustituta de la Entidad demandada de acuerdo con el poder de sustitución conferido por el doctor **JUAN PABLO ESPINOSA RODRIGUEZ**.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

DEMANDANTE: Indica que se encontraba pendiente la incorporación de una prueba documental, por cuanto, con la reforma de la demanda se solicitó que se incorporara a la actuación la documental solicitada al municipio de Ibagué.

DESPACHO: Las pruebas pedidas en la reforma serán objeto de pronunciamiento en la etapa correspondiente, este traslado que se está dando es para señalar acerca de nulidades o irregularidades advertidas en el curso del proceso.

DEMANDANTE: Sin observación.

DEMANDADA: Sin observación.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la **Resolución No. 011 del 23 de enero de 2019**, mediante la cual, la Entidad demandada impuso una multa a la sociedad demandante, y del **Auto S/N del 08 de marzo de 2019**, que la confirmó en todas sus partes, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reembolso del dinero que se pagó a título de multa el día 12 de abril de 2019, más intereses.

3.2. Hechos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fol. 16 Exp. Digitalizado)

1. Que se presentó denuncia anónima ante la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad del municipio de Ibagué, mediante la cual, se sugirió la comisión de unas supuestas irregularidades en el marco de los contratos celebrados entre PASE EXPRESS SA y la mencionada Secretaría (Hecho 1)
2. Que, como consecuencia de lo anterior, PASE EXPRESS S.A fue requerida por la Contraloría Municipal de Ibagué para que allegara una documentación relacionada con los contratos celebrados (Hecho 2)
3. Que mediante Oficio No. 150-0498-2696 del 28 de agosto de 2018 PASE EXPRESS S.A remitió a la Contraloría Municipal de Ibagué, la información requerida (Hecho 3)
4. Que, mediante Auto del 11 de octubre de 2018, la Entidad demandada efectuó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad demandante, imputando el cargo de desatención a los requerimientos realizados por el ente de control (Hecho 4).
5. Que, dentro del término legal, PASE EXPRESS S.A., presentó los respectivos descargos y alegatos de conclusión (Hecho 5).
6. Que mediante Resolución No. 011 del 23 de enero de 2019, la Entidad demandada decidió imponer sanción de multa a la sociedad demandante, decisión en contra de la cual, el 27 de febrero de 2019 se interpuso por la interesada recurso de reposición, el cual, fue resuelto a través de auto de fecha 08 de marzo de 2019 (Hechos 6, 7 y 8)

Los hechos 9 a 13 adicionados con la reforma de la demanda, tienen relación con la interposición de unos derechos de petición presentados por la sociedad demandante ante el municipio de Ibagué, frente a los cuales, la Entidad demandada no efectuó pronunciamiento alguno frente a los hechos adicionados con el escrito de reforma de la demanda.

En atención a la manifestación efectuada por los apoderados que comparecen a la presente diligencia, se advierte que existe acuerdo en relación con los hechos 1, 4 y 5 a 8 de la demanda, por lo cual, los mismos se tienen como probados, además porque encuentran respaldo en la documental arrojada.

3.3. Contestación

Manifestó que del acervo probatorio recaudado resulta imposible afirmar que existe responsabilidad por parte de la Contraloría Municipal de Ibagué, pues el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado se encuentra debidamente ajustado a Derecho.

Igualmente señaló, que no podría disponer sobre la devolución de los dineros pagados a título de multa, como quiera que los mismos fueron pagados con destino al municipio de Ibagué, luego la Entidad aquí demandada no posee en sus arcas el dinero que se solicita sea reintegrado a la demandante.

Formuló como excepciones las que denominó *falta de legitimidad en la causa por pasiva, expedición regular del acto administrativo y presunción de legalidad del mismo, ausencia de los requisitos que originan la declaratoria de nulidad de un acto administrativo particular y concreto, buena fe.*

- **Problema Jurídico**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer, *si los actos administrativos demandados contenidos en la Resolución No. 011 del 23 de enero de 2019 y en el Auto Interlocutorio S/No. del 08 de marzo de 2019, por los cuales se impuso una sanción de multa a la sociedad PASE EXPRESS S.A. adolecen de nulidad por falsa motivación, o si por el contrario, los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho.*

DEMANDANTE: Indica que se encuentra de acuerdo con la esencia del debate.

DEMANDADA: De acuerdo con la fijación del litigio y el problema jurídico planteado.

DESPACHO: Los hechos que se adicionaron con la reforma de la demanda, guardan relación únicamente con la documental solicitada al municipio de Ibagué, pero el cargo de falsa motivación está fundamentado en la imposibilidad de entrega de la documentación y eso fue lo que se reseñó, en consecuencia, entiende el Despacho que no hay discusión en que el problema jurídico es el planteado en esta diligencia.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que no cuenta con certificación del Comité de Conciliación de la Entidad.

AUTO: De conformidad con lo indicado en la Ley 2080, el hecho de no existir certificación del Comité de Conciliación, no es óbice para continuar con el desarrollo de la actuación, por lo cual, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar al MUNICIPIO DE IBAGUÉ, que allegue con destino a este expediente la información que le fuera requerida mediante petición presentada el día 23 de enero de 2020, con relación a los contratos No. 0493 de 2007 y 2643 de 2015, así:
 1. Los pagos realizados en los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2016; y la información correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2016.
 2. La información completa de todos los meses del año 2017.
 3. La información correspondiente a los meses de agosto y septiembre del año 2018.

Por secretaría ofíciense, concediendo al efecto un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

5.2. PARTE DEMANDADA- CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, una vez que la misma sea allegada, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente y al vencimiento de dicho término se correrá traslado por auto para que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cd8666c8-7168-44e4-aad4-73ba0c0ea812?vcpubtoken=0456b469-adfc-4806-957a-552b9983348d>